



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 2909/2013/TO1

//nos Aires, 30 de marzo de 2015.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa N° 2152 caratulada “**[REDACTED]** y otra s/ inf. ley 23.737” del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de esta ciudad, integrado por los Sres. Jueces Dres. Julio Luis Panelo, María del Carmen Roqueta y José Valentín Martínez Sobrino, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por el Sr. Secretario Dr. Carlos Poledo, seguida contra **[REDACTED]** **[REDACTED]** de nacionalidad dominicano, titular del Documento Nacional de Identidad n° **[REDACTED]** nacido el día 16 de julio de 1982, hijo de **[REDACTED]** con domicilio real en la **[REDACTED]** de la localidad de **[REDACTED]** partido de 3 de Febrero, Pcia. de Buenos Aires, y **[REDACTED]** de nacionalidad cubana, titular del Documento Nacional Identidad n° **[REDACTED]** nacida el día 14 de diciembre de 1974, hija de **[REDACTED]** **[REDACTED]** con domicilio en la **[REDACTED]** de la localidad de **[REDACTED]** partido de 3 de febrero, Pcia. de Buenos Aires, ejerciendo la defensa técnica de esta última, el Sr. Defensor Oficial “Ad Hoc”, Dr. Gabriel Lanaro Ojeda y del imputado **[REDACTED]** el Sr. Defensor Oficial “Ad-Hoc”, Dr. Eduardo Chittaro y habiendo intervenido en representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Gabriela Baigun, y conforme lo dispuesto por los artículos 398 y 399 del Código Adjetivo, de las constancias de la causa...

RESULTA:

1.- Que a fs. 443/450 luce agregado el requerimiento fiscal de elevación a juicio, oportunidad en la que el Dr. Carlos Alberto Rívolo entendió que se hallaba concluida la etapa instructoria

y que las pruebas recolectadas durante la sustanciación del sumario, gozaban de entidad suficiente como para abrir la etapa plenaria en las presentes actuaciones, imputando a [REDACTED] [REDACTED] la comisión del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en calidad de coautores (arts. 45 del C.P. y 5 inciso “c” de la ley 23.737), en concurso real con el delito de encubrimiento (art. 277, apartado 1) inciso c) del Código Penal, que a su vez concurre en forma ideal con el de tenencia ilegítima de arma de guerra (art. 189 bis, apartado 2), párrafo segundo del Código Penal en función de lo establecido en el art. 4, inciso 3, b) del decreto 395/75) en calidad de coautores – arts. 45, 54 y 55 del Código Penal-.

2.- Que decretada que fue la clausura de la instrucción, a fs. 533 se procedió a elevar la causa a este Tribunal donde se llevaron a cabo todas y cada una de las etapas procesales pertinentes.

3.- Que a fs. 1041/1046 se encuentra agregada el acta de acuerdo de juicio abreviado al que arribaron las partes (art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación). De la lectura de dicha pieza documental se desprende que la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Gabriela Baigún, luego de un pormenorizado estudio de las evidencias del legajo, consideró que la conducta desplegada por [REDACTED] resultaba constitutiva del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en concurso real con el de encubrimiento, en concurso ideal con el de tenencia ilegítima de arma de guerra, todos ellos en calidad de autor (art. 5°, inc. “c” de la ley 23.737, 45, 54, 55, 189 bis apartado 2 y 277, apartado 1, inc. “c” del C.P.). Y respecto de [REDACTED] entendió que su conducta se encuadraba en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en grado de partícipe secundaria (arts. 5°, inc. “c” de la ley 23.737, y 46 del Código Penal) disintiendo así con el grado de participación propuesto por el Sr. Fiscal de primigenia intervención –ver fs. 443/450-. Con relación a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 2909/2013/TO1

los delitos de encubrimiento y tenencia ilegítima de arma de guerra la Sra. Fiscal consideró que no existían elementos probatorios que permitieran vincular a [REDACTED] con aquellos, por lo que solicitó su absolución respecto de ellos, por aplicación del art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

En consecuencia, la Sra. Fiscal meritó la pena a aplicar al imputado [REDACTED] en **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, multa por la suma de doscientos veinticinco pesos (\$ 225), accesorias legales y costas** (arts. 12, 29, inc. 3° 40, 41, 45, 54, 55, 189 bis, apartado 2 y 277 apartado 1, inc. C del Código Penal y 5° inciso “c” de la ley N° 23.737) y en relación a [REDACTED] solicitó la aplicación de la pena de **DOS AÑOS de prisión, multa por la suma de doscientos veinticinco pesos (\$ 225), y costas** (arts. 29, inc. 3° y 46 del Código Penal y 5 inciso “c” de la ley N° 23.737), respectivamente.

Asimismo, la Sra. Fiscal de Juicio solicitó se disponga el decomiso del dinero secuestrado en el domicilio allanado y la destrucción del arma BERSA SA, modelo 223, calibre 22 LR con silenciador colocado, sin autorización legal y con la numeración limada, y de las municiones secuestradas, y la defensa peticionó que se contemple la aplicación de las previsiones del art. 29 ter de la ley 23.737 respecto de [REDACTED]

4.- En dicha presentación, los imputados, asistidos por sus abogados defensores, prestaron conformidad en torno a los hechos imputados, la calificación legal atribuida por la Sra. Fiscal de Juicio, el grado de participación que les cupo y las sanciones penales requeridas.

5.- Dicho ello, corresponde al Tribunal analizar, conforme lo dispuesto por el artículo 431 "bis" del Código Procesal

Penal de la Nación, introducido por la ley 24.825, la viabilidad del acuerdo al que arribaran las partes, para fundar en él, el instituto del juicio abreviado, que desplaza el desarrollo del debate oral y público contemplado en el ordenamiento procesal vigente.

6.- Así fue que el día 23 de diciembre del año 2014 fueron celebradas las audiencias de conocimiento de “*visu*”, en las que los encartados manifestaron conocer claramente los alcances del instituto celebrado, a la vez que recalcaron que fue sobre la base de ese conocimiento y por su propia voluntad, ejercida libremente, que aceptaron los términos expuestos en el acuerdo glosado a fs. 1041/1046 (cf. 1064 y 1065).

7.- Sobre la base de lo expuesto y sometida la cuestión a deliberación el día 23 de diciembre del año 2014 se arribó a la conclusión que resultaba pertinente la aplicación al trámite del presente expediente del instituto de juicio abreviado contemplado en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación (cf. fs. 1066), coincidiendo el Tribunal con la calificación que del hecho imputado, hicieran las partes en su presentación de fs. 1041/1046.

Que con fecha 5 de febrero del año en curso se requirió al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1, Secretaría n° 1 de San Martín la remisión “*ad effectum videndi*” de la causa n° 10.938, a fin de evaluar la procedencia de la aplicación del art. 29 ter de la ley 23.737, solicitada por la defensa, y se suspendió el plazo previsto en el art. 431bis, inciso 3° del Código Procesal Penal de la Nación hasta tanto se cumpliera con dicho extremo (fs. 1096)

Arribada a esta sede la causa de mención y evaluada la procedencia de la aplicación del instituto antes referido, fue reanudado el plazo indicado en la norma de mención (cfr. auto fs. 1125/1126).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 2909/2013/TO1

8.- Que efectuado el sorteo de práctica para la emisión de votos resultó que deberá hacerlo en primer término el Dr. Julio Luis Panelo, seguido por la Dra. María del Carmen Roqueta y en último término el Dr. José Valentín Martínez Sobrino.

CONSIDERANDO:

El Sr. Juez Dr. Julio Luis Panelo dijo:

I.- CUESTIÓN PREVIA:

Previo a introducirme en el tratamiento de las conductas reprochadas a los encausados [REDACTED] considero necesario efectuar algunas aclaraciones, máxime teniendo en cuenta que en el acta instrumentada a fs. 1041/1046 las partes acordaron -además de la imposición de las penas allí señaladas- la absolución de [REDACTED] en orden al hecho identificado como “B” en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 443/450, constitutivo del delito de encubrimiento – art. 277, apartado 1, inciso “c” del C.P.- en concurso ideal con la tenencia de arma de guerra – art. 189 bis, apartado 2) párrafo 2° del C.P. en función de lo establecido en el art. 4, inc. 3, b) del decreto 395/75- en relación a la pistola con la inscripción BERSA SA, modelo 223, calibre 22 LR con silenciador colocado, sin autorización legal y con la numeración limada, hallada en el domicilio de la calle Loyola n° 20, piso 5°, depto “b”.

Por tal motivo es que realizaré un breve introito en cuanto a los motivos que a mi criterio habilitan a propiciar tal solución remisoría en esta etapa procesal.

En primer lugar, he de señalar que es opinión del suscripto que la opción contemplada en el artículo 431 “bis” del

ordenamiento procesal vigente no impide a las partes arribar a un pronunciamiento absolutorio, en circunstancias excepcionales como en el presente caso, donde el propio Fiscal de Juicio, con las evidencias recogidas en la instrucción, sostuvo que no podía reprochárselo a la nombrada.

Por lo tanto, dicho acuerdo efectuado por las partes, tiene virtualidad para limitar, la jurisdicción del Tribunal, dado que le fija un techo insuperable por lo cual su pronunciamiento no podrá ser más gravoso que el propiciado en aquél.

Ello así dado que en este caso particular, el marco probatorio descrito en el acuerdo, que coincide con las constancias de la causa, descarta la responsabilidad penal de la imputada por ese hecho, sin que se advierta que la eventual realización del debate pudiera afectar dicha evidencia.

II.- DE LA FALTA DE ACUSACIÓN FISCAL DE
RESPECTO DEL HECHO
IDENTIFICADO COMO “B”:

La Sra Fiscal de Juicio en el acuerdo de juicio abreviado presentado a fs. 1041/1046, señaló que en relación a [REDACTED] no se encontraban reunidos los elementos que permitieran vincular a la nombrada con este hecho.

En primer lugar, porque el propio [REDACTED] desvinculó a la nombrada de este suceso, manifestando que había escondido el arma para que ella no la encontrara. Esta confesión, consideró que debía ser valorada positivamente, pues lejos de mejorar su situación procesal, le atribuyó la exclusiva responsabilidad en los hechos sin que hubiera ningún motivo que lo obligara a hacerlo.

En este sentido, destacó que esas afirmaciones eran contestes con las de la imputada [REDACTED] de las cuales se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 2909/2013/TO1

desprende que ella no tenía voluntad de disponer de aquélla. Finalmente entendió que todo ello encontraba respaldo en el contenido del acta de allanamiento de fs. 202/204, del que surge que el arma en cuestión se encontraba oculta exactamente en el lugar donde el nombrado indicó, lo que no sucedía respecto del material estupefaciente, que no se hallaba escondido.

Así las cosas, sobre la aludida falta de acusación solicitada por la Sra. Fiscal de Juicio, he de decir que adhiero a la solución que otorga carácter vinculante al desistimiento fundado, en tanto el Ministerio Público Fiscal haya motivado el pedido absolutorio como es el caso de autos.

Considero que el control jerárquico que impone la ley no deja lugar a dudas respecto a que la función de acusar recae de manera excluyente en los miembros del Ministerio Público Fiscal, siendo el órgano judicial al que se le impone el deber de juzgar, ello, en miras a la imparcialidad de las decisiones y la garantía del derecho de defensa, resultando dicha potestad inherente y exclusiva del juzgador.

Esta postura ha sido reafirmada con la doctrina sentada por el más Alto Tribunal, en la causa in re “Mostacchio, Julio Gabriel s/homicidio culposo” (M. 528. XXXV. Fallo 327:120), resuelta el 17 de febrero de 2004.

Por lo expuesto, con las particularidades señaladas en el punto I de la presente, voto por la absolución en favor de [REDACTED] [REDACTED] en orden al delito imputado que fuera identificado como hecho “B”, por no haberse producido acusación fiscal a su respecto.

III.- LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS ENROSTRADOS:

Se tiene por legalmente acreditado que el día 9 de noviembre del año 2013, dos sujetos, quienes resultaron ser [REDACTED] [REDACTED] – esta última como partícipe secundaria-, tuvieron en su poder con fines de comercialización, en el domicilio de la calle [REDACTED] de esta ciudad, material estupefaciente, consistente en treinta y tres (33) envoltorios de nylon color verde – encintados con una cinta de color negra y/o transparente- que contenían la cantidad de 71,226 gramos de clorhidrato de cocaína; así como también un cigarrillo de armado casero que pesó 0,59 gramos y un envoltorio de nylon de color verde que pesó 0,90 gramos, conteniendo cannabis sativa (marihuana).

Asimismo, se tiene legalmente acreditado que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adquirió, en fecha indeterminada pero con anterioridad al 9 de noviembre de 2013 y tuvo en su poder en el departamento de la calle Loyola n° 20, piso 5°, depto b de esta ciudad, hasta ese día, una pistola con la inscripción “BERSA SA”, modelo 223, calibre 22 LR con silenciador colocado sin autorización legal para dicha tenencia y que tenía la numeración limada.

Cabe aclarar que el material estupefaciente y el arma fueron secuestrados ese día durante el allanamiento llevado a cabo por personal de la División Operaciones Metropolitanas de la Policía Federal Argentina.

Las presentes actuaciones se iniciaron el 28 de febrero de 2013, a raíz de una denuncia telefónica anónima recibida en la División Operaciones Metropolitanas de la Policia Federal Argentina, mediante la cual se indicó que un hombre con cabello “afro” domiciliado en la calle Loyola n° 20 de esta ciudad, vendía estupefacientes.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 2909/2013/TO1

Posteriormente y en fecha 14 de junio de ese mismo año fue recibido otro llamado telefónico denunciando los mismos sucesos. Las actuaciones iniciadas en consecuencia, tramitaron primeramente en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, Secretaría n° 14, para luego acumularse a las que habían tenido previo inicio ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, secretaría n° 4, ambos de esta ciudad.

En este sentido, a fs. 29, el Sr. Agente Fiscal de la causa, Dr. Carlos Rívolo formuló el respectivo requerimiento de instrucción solicitando- entre otras cosas- la realización de tareas de inteligencia sobre el domicilio denunciado.

Así las cosas, a fs. 73, el Inspector Claudio Javier de la Rosa observó, en el edificio investigado a un masculino de contextura media, tez morena y cabellera tupida oscura, quien hizo ingresar a otro que aguardaba en la puerta, efectuando en el hall del edificio un claro intercambio de elementos, luego de cual el segundo de ellos se retiró del edificio.

Posteriormente y a fs. 77/78 el Cabo Darío Ramón González declaró haber visto a este mismo masculino, a quien describió como de “ *tez morena, de cabellera abundante recogida..*” egresando del edificio en cuestión, caminando hacia la avenida Frías, doblando en dirección a la calle Aguirre , para luego tomar contacto con un masculino, con quien realizó un intercambio de elementos y ambos se retiraron en direcciones opuestas.

Coincidente con ello, este mismo suboficial de la Policía Federal se expresó a fs. 84, señalando haber observado que el investigado egresó del edificio de la calle Loyola n° 20 y se dirigió hacia la Avenida Estado de Israel, donde se encontró con un masculino, efectuó un intercambio de pequeños elementos y se retiró

hacia su domicilio, lugar donde previo a ingresar se subió a bordo de un vehículo allí estacionado, mantuvo un breve diálogo con el conductor, y se marchó.

Mediante la declaración del Oficial de la Policía Federal Argentina, Claudio Javier De La Rosa glosada a fs. 103, se pudo conocer, a través de las tareas efectuadas por la Inspector de esa fuerza, María Eugenia Latino, que el sujeto que estaba siendo investigado resultó ser [REDACTED] y que él junto a su pareja – de quien hasta ese momento no se conocían sus datos- residían en el [REDACTED] n° 20 de esta ciudad.

A fs. 106/7, el Cabo González, observó a una mujer de contextura media, tez morena y cabellos largos oscuros -a quien se había observado en otras oportunidades con el antes mencionado- , conduciendo la camioneta Chery Tiggo- dominio KFM- 056- , acompañada del masculino investigado. Añadió que se detuvieron en la intersección de las calles Humahuaca y Palestina, donde [REDACTED] descendió del rodado y tomó contacto con dos jóvenes, con quienes realizó un intercambio de pequeños elementos.

En este mismo sentido el mismo suboficial de esa Fuerza de seguridad señaló a fs. 115 que observó que la pareja de investigados egresó de su domicilio a bordo del rodado antes mencionado, condujeron hasta la intersección de las calles Gallo y Lavalle de esta ciudad, donde detuvieron la marcha y pudo visualizar que un hombre se aproximó a la ventanilla del acompañante por unos instantes y luego se alejó.

El “modus operandi” desarrollado por los imputados también pudo corroborarse a través de la declaración del ya nombrado preventor Claudio De La Rosa a fs. 120/121, donde aquél explicó que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 2909/2013/TO1

el día 8 de octubre de 2013 observó a los investigados a bordo de la camioneta Chery Tiggo, manejando hasta la intersección de las calles Humahuaca y Palestina de esta ciudad, donde se acercó un masculino a la ventana del conductor por breves instantes y se retiró. Luego de ello relató el policía que el vehículo continuó su marcha hasta el cruce de las calles Humahuaca y Sanchez de Bustamante de esta ciudad, donde se acercó a la ventanilla del acompañante una mujer, y luego de breves instantes se retiró. Señaló también que mas tarde los investigados regresaron en el vehículo a su domicilio, pero que sólo [REDACTED] descendió del rodado e ingresó al edificio, para luego de unos instantes abordar nuevamente el vehículo y emprender la marcha con destino a la intersección de las calles Humahuaca y Palestina, donde el nombrado descendió nuevamente de la camioneta, tomó contacto con una persona de sexo masculino por un breve lapso y regresó al vehículo.

b) Así las cosas, y considerando el Juez de grado que se encontraban reunidos los extremos exigidos por el artículo 224 del Código Procesal Penal de la Nación, existiendo motivos suficientes para presumir que la pareja de investigados se encontraba realizando actividades en infracción a la ley 23.737, es que mediante el auto dictado a fs. 159/162, se ordenó el allanamiento de la finca sita en la calle Loyola n° 20, piso 5°, departamento B de esta ciudad.

Dicha diligencia tuvo lugar el día 9 de noviembre de 2013, y a través de ella se logró secuestrar treinta y tres (33) envoltorios de nylon color verde – encintados con una cinta de color negra y/o transparente- que contenían la cantidad de 71,226 gramos de clorhidrato de cocaína; un cigarrillo de armado casero que pesó 0,59 gramos y un envoltorio de nylon de color verde que pesó 0,90 gramos, ambos conteniendo cannabis sativa (marihuana), lo que se encontraba dentro del interior de un modular. También fueron incautados dos teléfonos celulares y un cuaderno color rojo con la inscripción

“Arnet”, la suma de dos mil novecientos pesos (\$ 2900) y dos billetes de cien dólares (U\$S 100); dos cintas de color negro y una tijera, una bolsa de nylon color transparente que contenía otras tres de nylon color verde con la inscripción “ciudad verde”. De un modular, ubicado en la pared junto al baño se secuestró la suma de mil cuarenta y seis pesos (\$1046) en billetes de baja denominación: trece dólares (U\$S 13) discriminados en un billete de cinco y ocho billetes de uno, un billete de diez euros y dos billetes de cien pesos. Del interior del placard ubicado en el dormitorio se secuestró la suma de doscientos ocho dólares (U\$S 208) discriminados en billetes de cien dolares, un billete de cinco dolares, y tres de un dólar. De la mesa del televisor se secuestró un cuaderno con inscripciones varias, otro teléfono celular y del interior de una media que había sobre esa misma mesa se incautó una pistola con la inscripción BERSA SA, modelo 223, calibre 22 LR con un silenciador colocado que tenía la numeración limada con un cargador con nueve municiones a bala y, en una caja con la inscripción “P.S.S.V. ORBEA 22 largo rifle”, un estuche plástico con treinta y ocho (38) municiones a bala.

Finalmente, del taparrollo de la habitación se secuestró una bolsa de color amarilla que contenía dos trozos de nylon transparente, un colador metálico, una balanza y una cuchara de mango de madera, todos lo cual tenía restos de una sustancia en polvo de color blanca, que resultó ser cocaína.

Asimismo, se procedió a la detención en el lugar de la persona del sexo femenino que venía siendo investigada, quien fue identificada como [REDACTED] de nacionalidad Cubana, titular del D.N.I. para extranjeros n° [REDACTED]

Todo ello se desprende del acta glosada a fs. 202/204, de la declaración de los testigos de actuación Victor Rene Brizuela de fs. 208 y de Fredy Orlando Moncada Barrero de fs. 209. Vale mencionar



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 2909/2013/TO1

que los nombrados, fueron contestes en sus dichos en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se sucedieran los hechos traídos a estudio, así como también en relación a los elementos que fueran secuestrados del domicilio allanado.

Por otra parte, vale decir que instantes previos a producirse la diligencia antes mencionada se procedió a la aprehensión de [REDACTED]

En este sentido, de la declaración prestada por el Subinspector de la Policía Federal Argentina, Gonzalo Adrián Giordano de fs. 180, surge que el día 9 de noviembre de 2013, le fue informado por el encargado del procedimiento que tenía como finalidad el allanamiento de la finca y la detención de los imputados, Claudio De la Rosa, que una de las dos personas investigadas se había retirado del domicilio en cuestión, por lo cual, indicado que le fue por donde se dirigía, lo ubicó y comenzó su seguimiento. Que cuando se encontraba por la calle Lambaré al 1048, [REDACTED] detuvo su marcha y tomó contacto con otra persona del sexo masculino con quien realizó un intercambio rápido de elementos. En esas circunstancias, el nombrado preventor con la presencia de dos testigos, quienes resultaron ser Emiliano Hernán Maseda y Lucas Gabriel Gonzalez, procedió a la detención de [REDACTED] [REDACTED] Al primero de éstos se le secuestró un juego de llaves del bolsillo derecho de su pantalón, mil ciento diez pesos (\$ 1110), una billetera con documentación y un teléfono celular marca Samsung (ver acta de secuestro fs. 182). A Varela le fueron incautados cuatro envoltorios de color verde encintados con cinta de color negra en su punta, los cuales contenían una sustancia en polvo y en piedra similar al clorhidrato de cocaína, a la cual se le efectuó un test orientativo en el lugar y determinó que efectivamente se trataba de dicha sustancia (fs. 286).

Los dichos de los testigos de actuación Lucas Gabriel González y Emiliano Hernán Maseda, plasmados en las actas de fs. 183 y 186 fueron contestes en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se produjeran ambas detenciones.

Por otra parte, se procedió al secuestro de la camioneta marca Chery, modelo Tiggo, dominio KFM 056, la cual se encontraba en la cochera n° 970, ubicada en el primer piso del garage sito en la calle Loyola 62 de esta ciudad (fs. 196).

En relación al contenido de la sustancia incautada en poder de los nombrados, obra a fs 437/440 el informe pericial de la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina, del cual se desprende que el material estupefaciente secuestrado en la presente causa resultó ser cocaína con cloruros y marihuana. Que respecto de la primera se halló un peso total de 71, 226 gramos, con una pureza promedio del 75,76%. Que respecto de la marihuana, aquélla pesó 1,49 gramos.

A su vez, obra a fs. 275/9 una pericia de la División Balística de la Policía Federal Argentina, que determinó que el arma secuestrada- que poseía la numeración eliminada- era apta para producir disparos (aunque de funcionamiento anormal), como también fueron los cinco cartuchos que se probaron – elegidos al azar- de la totalidad que se secuestraron . Respecto de la utilidad del atenuador de sonido se determinó que fue adosado mediante el correspondiente roscado al extremo exterior del cañón de la pistola en cuestión y que cumple correctamente con su función de disminuir el sonido producido por el disparo de arma de fuego, resultado ser *“APTO PARA SUS FINES ESPECÍFICOS”*

Cabe señalar que todo lo afirmado precedentemente en los puntos a) y b), encuentra respaldo suficiente en las pruebas obtenidas durante la instrucción del sumario, según el detalle y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 2909/2013/TO1

descripción ya efectuado, que se complementa con el reconocimiento de los imputados, tanto en lo que se refiere a la existencia de los hechos atribuidos en la mencionada pieza acusatoria, como en lo que atañe a la intervención de éstos en dicho suceso, manifestado en el acuerdo de juicio abreviado presentado al Tribunal y ratificado en la audiencia respectiva.

Es por todo ello que, analizadas las probanzas reseñadas precedentemente a la luz de la sana crítica racional, surge que las mismas resultan idóneas para tener por legalmente acreditada la materialidad de los hechos enrostrados, corroborándose de ese modo la base fáctica establecida por el Sr. Agente Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio, y lo que ha sostenido la Sra. Fiscal de Juicio en el acuerdo de fs. 440/441 (Artículos 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD CRIMINAL:

Conforme surge del acuerdo glosado a fs. 1041/1046, los imputados reconocieron su participación en el hecho reprochado, relativo a la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y la tenencia ilegítima de arma de guerra, en calidad de autor por parte de [REDACTED] y en cuanto a [REDACTED] lo que concierne a la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en calidad de partícipe secundaria, tal como fuera relatado en el considerando respectivo, a la vez que admitieron, sin reparos, su responsabilidad criminal en aquél en las calidades anteriormente detalladas y conforme la descripción efectuada al relatar los sucesos imputados.

Estas confesiones lisas y llanas de los injustos en trato, se encuentran corroboradas por la totalidad del plexo probatorio reunido en este proceso, al que ya se hiciera alusión en el punto precedente,

resultando verosímiles y suficientes para tener por acreditados los extremos mencionados en aquél respecto de [REDACTED]

Por otro parte, cabe señalar que en las audiencias de “*visu*” celebradas con los encartados, de las que dan cuenta las actas glosadas a fs. 1064 y 1065, éstos ratificaron en todos sus términos el alcance del acuerdo arribado. Asimismo, no he advertido la existencia de vicio alguno que pueda afectar la libre decisión de los nombrados.

En definitiva, se concluye que aquéllos participaron de los hechos investigados y, no existiendo causales que excluyan su responsabilidad, el encausado [REDACTED] deberá responder en calidad de autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y la imputada [REDACTED] en calidad de partícipe secundaria del mismo delito (arts. 5º, inc. “c” de la Ley 23.737, 45 y 46 del Código Penal y arts. 398, 399 y 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación). A su vez, [REDACTED] responderá como autor del delito de encubrimiento, en concurso ideal con el de tenencia ilegítima de arma de guerra, todos ellos en calidad de autor (arts. 189 bis apartado 2, párrafo segundo y 277, apartado 1, inc. “c”, y 45 del C.P.)

Cabe aclarar que en relación al tipo de intervención que les cupo en el delito reprochado, habré de referirme en el acápite **III**.

III.- CALIFICACIÓN LEGAL DEL HECHO:

En el acta que instrumenta el acuerdo de juicio abreviado de fs. 1041/1046, las partes calificaron los hechos atribuidos a [REDACTED] como constitutivos de los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en concurso real con encubrimiento que a su vez concurre en forma ideal con el de tenencia



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 2909/2013/TO1

ilegítima de arma de guerra (arts. 5º, inc. “c” de la Ley 23.737, 277, apartado 1) inciso c) y art. 189 bis, apartado 2) párrafo segundo, del Código Penal en función de lo establecido en el artículo 4, inciso 3, b) del decreto 395/75) en carácter de autor penalmente responsable (arts. 45, 54 y 55 del Código Penal).

La Sra. Fiscal General, Dra. Stella Maris Scandura, propuso – además de desvincular a [REDACTED] de los delitos de encubrimiento y tenencia ilegítima de arma de guerra- modificar el grado de participación propuesto originariamente para la nombrada en el requerimiento de elevación a juicio de la presente causa de fs. 443/450, en lo que respecta al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, postura que fue admitida por éste Tribunal, como ya se dijera, en el interlocutorio corriente a fs. 1066, sobre la base de los argumentos que ahora desarrollaré.

Ello así pues, los hechos descriptos, los cuales tengo por acreditados, sujetos a un detenido análisis y la adecuada valoración de las probanzas colectadas, encuadran en los tipos penales postulados en el acuerdo “*sub examen*”, es decir, que la conducta desplegada por los imputados configuran los delitos antes mencionados , por el cual [REDACTED] deberá responder en calidad de autor penalmente responsable, mientras que [REDACTED] responderá en el carácter de partícipe secundaria (art. 46 del Código Penal) en este caso sólo respecto del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

I) Respecto del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización

a) La conducta desplegada por el encartado [REDACTED] [REDACTED] reúne los extremos objetivos y subjetivos exigidos por la figura de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Con respecto a la faz objetiva del tipo en cuestión, no existen dudas de que el poder dispositivo que el encausado tenía sobre el material estupefaciente habido era total, según podemos inferir del reconocimiento que de dicha tenencia realizara al suscribir el acuerdo de juicio abreviado (cfr. fs. 1041/1046), hallándose tal extremo satisfecho con la constancia del acta de allanamiento del día 9 de noviembre de 2013 en el domicilio de la calle Loyola 20, Piso 5° depto “b”. Es que no cabe duda que [REDACTED] era quien moraba en dicha finca y que la droga se hallaba bajo su órbita de custodia, no obstante no encontrarse aquél en el inmueble al momento del allanamiento. En este sentido, cabe señalar que el propio imputado al momento de llevarse la audiencia de “*visu*” a su respecto reconoció que vivía en aquél domicilio desde antes de ser detenido.

En lo concerniente al material estupefaciente secuestrado, resulta menester recordar las conclusiones arribadas en el informe pericial producido por la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina el cual dio cuenta que la sustancia secuestrada en el domicilio del encausado resultó ser cocaína y marihuana.

Sentado ello, en lo atinente a la faz subjetiva, no existe duda de que [REDACTED] conocía el carácter estupefaciente de la sustancia que le fuera secuestrada en su propio domicilio, dado el reconocimiento que efectuara el mismo en su declaración indagatoria de fs. 261/262; así como también indudable resultó su voluntad de tener dicho material, tal como ha surgido de los dichos de los preventores y dada la forma en que el material estupefaciente se encontraba distribuido en su domicilio particular.

Asimismo, lo afirmado precedentemente, se complementa con el reconocimiento del imputado, en lo que se refiere



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 2909/2013/TO1

a la existencia del hecho atribuido en la mencionada pieza acusatoria, manifestado en el acuerdo de juicio abreviado presentado al Tribunal y ratificado en la audiencia respectiva.

En consecuencia, la valoración conjunta de los elementos que acabo de efectuar, me permiten comprobar, no sólo la materialidad u objetividad del suceso, sino también lo que constituye los términos de la imputación subjetiva.

Pero lo expuesto no resulta decisivo para encuadrar la conducta del encausado dentro de la normativa citada, sino que además habrán de considerarse los restantes elementos probatorios que en el caso permiten inferir que [REDACTED] no solo “*tenía*” la sustancia tóxica, conocía la ilicitud de su conducta y tenía voluntad de llevarla a cabo, sino que además esa “*tenencia ilegítima*” obedecía a un fin: su comercialización. En consecuencia, corresponde analizar si se halla o no configurado ese especial elemento distinto del dolo exigido por el tipo penal contenido en el artículo 5º, inciso “c” de la ley 23.737: la “*ultraintención*” de comercializar estupefacientes.

En efecto, si se atiende a la cantidad y calidad de sustancia estupefaciente secuestrada al encartado, como así también la manera en que se hallaba acondicionada y distribuida para su venta, el hallazgo de elementos utilizables para su fraccionamiento y embalaje –cinta adhesiva, bolsas de nylon, una tijera, cuchara de mango de madera, un colador y una balanza, alguno de ellos con restos de cocaína-, y los resultados arrojados por los informes periciales realizados, me llevan a concluir sin resquicio alguno que la *ultraintención* referida al comercio con drogas que, como elemento distinto del dolo, requiere el tipo subjetivo de la figura agravada, se encuentra plenamente acreditada.

Sumado a ello, verifica suficientemente aquél extremo

las circunstancias relatadas por el personal policial en relación al accionar llevado a cabo por el encausado [REDACTED] previo a su detención, toda vez que reseñaron paso a paso los movimientos hechos por el nombrado, quien luego de egresar de su domicilio y pasar breves instantes por un locutorio, emprendió la marcha por la calle Lambaré de esta ciudad y al llegar al número 1048, tomó contacto con una persona de sexo masculino – que a la postre resultó ser [REDACTED] [REDACTED] que se encontraba al costado de una motocicleta, con quien efectuó un intercambio de elementos. Una vez aprehendidos ambos, se le secuestraron a Varela cuatro envoltorios de cocaína y al encartado [REDACTED] la suma de 1110 pesos.

Por otro lado, la ultraintención se encuentra comprobada también con el secuestro en el inmueble de mención, de una suma de dinero considerable en billetes de baja denominación (conforme se desprende del acta de allanamiento de fs. 202/204), elemento que válidamente permite concluir que dicha suma resultó ser el fruto económico obtenido por la venta de la sustancia distribuida en envoltorios individuales.

En definitiva y como ya dijera, el análisis conjunto de tales elementos de prueba, permite completar armónicamente el específico presupuesto requerido por la norma escogida. Reafirmando lo dicho, la jurisprudencia ha sostenido que: *“resulta adecuada la calificación legal escogida por el tribunal en los términos del artículo 5 inciso “c” de la ley 23. 737. En efecto, este extremo fue lo suficientemente fundado a partir de la cantidad de droga secuestrada en su domicilio, las vistas fotográficas incorporadas y los testimonios obtenidos en el marco de las tareas de inteligencia desplegadas, según los cuales, el nombrado realizaba movimientos compatibles con la comercialización de sustancias estupefacientes. Estas circunstancias ampliamente justifican la ultraintencionalidad que requiere la figura en estudio.”* (C.F.C.P., Sala III, causa N° 9.807,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 2909/2013/TO1

caratulado “López, Claudio Roberto y otro s/ recurso de casación”, registro N° 41/09, resuelta el 5/02/2009).

Por lo expuesto, los elementos probatorios reseñados, permiten subsumir la conducta reprochada al imputado en la norma contenida en el artículo 5° inciso “c” de la ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en calidad de autor (art. 45 del Código Penal).

b) Narradas las circunstancias por las cuales se acreditó la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en el apartado anterior por parte de [REDACTED] resta explicar la intervención que le cupo a la imputada [REDACTED]

Al respecto, he de manifestar que si bien la conducta desplegada por la encartada [REDACTED] reúne los extremos objetivos y subjetivos exigidos por la figura en cuestión, las pruebas adunadas al presente expediente no permiten endilgarle la misma participación que le cupo a su consorte de causa.

Esta conclusión, encuentra su correlato en las declaraciones del inspector Claudio Javier De La Rosa de fs. 89, 92/93, 103, 120/121, 133/134 y del Cabo Darío Ramón González de fs. 106/107, 115, y el acta de allanamiento de fs. 202/204.

Pues bien, del contenido de las declaraciones testimoniales de los preventores González y De la Rosa se desprende que el accionar de [REDACTED] se circunscribía a prestar colaboración operativa consistente en conducir la camioneta marca “Chery”, modelo “Tiggo”, dominio KFM 056, para trasladar a su pareja [REDACTED] a los lugares donde se encontraría con los compradores. En este sentido, si bien de la declaraciones de Claudio

Javier De la Rosa glosadas a fs. 90, 120/1 y 138/9 surgiría que la nombrada habría efectuado algunos intercambios compatibles con el ilícito investigado, lo cierto es que de los DVD que contienen las filmaciones de las tareas de inteligencia efectuadas no se observa lo relatado, al menos no con el grado de certeza exigido en esta etapa, y además no han sido adunados otros elementos probatorios que así lo demostraran . Sin perjuicio de ello, debe recalcar que el conocimiento que aquélla tenía sobre las actividades ilícitas desplegadas por su pareja y consorte de causa era pleno, realizando una conducta cooperante con aquél.

Dicho extremo no se verifica en el caso del imputado [REDACTED] quien intervino personal y activamente en la comisión del hecho ilícito que aquí se le reprocha, pues como surge de las declaraciones de los preventores ya mencionados, se lo vio en numerosas ocasiones realizar intercambios de elementos con personas con las que generalmente se contactaba por unos breves instantes, y con ese único fin, configurando lo que se denomina comúnmente un “pasamanos”.

En virtud de todo lo expuesto por las especiales características del caso y por sus particularidades, puede observarse una cooperación no decisiva o indispensable en la ejecución del hecho por parte de la imputada [REDACTED] al prestar un auxilio no esencial a la ejecución del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización investigado en autos. El carácter secundario de este aporte implica que no fue indispensable para que [REDACTED] [REDACTED] ejecutara el delito que se les reprocha. De hecho, de las numerosas declaraciones de los preventores que fueran ya citadas previamente, surge que en varias ocasiones [REDACTED] realizaba dicha actividad sólo, y sin la participación de su pareja, mientras que no se advirtió dicha situación a la inversa; no existen constancias en la causa de que en alguna ocasión la imputada participara de este tipo de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 2909/2013/TO1

actividades sin la actuación de [REDACTED]

En base a lo afirmado, puedo concluir que la imputada [REDACTED] tenía pleno conocimiento de la ilicitud de la conducta de [REDACTED] pero no tuvo en momento alguno el dominio del hecho, limitándose ésta, a la realización de aportes que bien pudieron haber sido suplidos por otros medios, razón por la que deberá responder en carácter de partícipe secundaria (art. 46 del Código Penal).

En definitiva, el análisis conjunto de los elementos de prueba descriptos, permiten subsumir la conducta reprochada a [REDACTED] en el tipo penal previsto en el art. 5° inciso "c" de la ley nro. 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en calidad de partícipe secundaria (art. 46 del Código Penal de la Nación).

II) Respecto del delito de tenencia ilegítima de arma de guerra.

La conducta desplegada por el encartado [REDACTED] reúne los extremos objetivos y subjetivos exigidos por el tipo penal de la tenencia ilegítima de arma de guerra.

Este delito, previsto y reprimido por el artículo 189 bis, inc. 2°, párrafo 2° del Código Penal, requiere en su estructura típica que se cumplan dos requisitos: la simple tenencia de un arma de fuego de guerra apta para disparar y la carencia de autorización para esa posesión. Asimismo, dicha tenencia supone que el agente pueda disponer físicamente del arma.

En el caso de estudio, se encuentra acreditado a través del informe pericial realizado por la División Balística de la Policía

Federal Argentina obrante a fs. 275/9 que la pistola con la inscripción BERSA SA modelo 223, calibre 22 LR con silenciador colocado, que fuera secuestrada en autos, resultó apta para el disparo, aunque de funcionamiento anormal.

Asimismo, esta pistola, por su calibre, se encuentra excluida de la enumeración taxativa de las armas de municiones de uso civil que realiza el art. 5 del decreto 395/75, por lo tanto resulta ser arma de guerra según las prescripciones del art. 4 del mentado decreto y además por cuanto contaba con silenciador (inc. 3 “b”).

Por otro lado, cabe tener en cuenta que el arma secuestrada se hallaba en un lugar físico –el departamento “b” del piso 5°, del edificio de la calle Loyola n° 20 de esta ciudad- que se encontraba a disposición del encausado [REDACTED]. Como ya se ha dicho, ha quedado acreditado que el nombrado residía allí junto a su pareja [REDACTED]. A ello se aduna el hecho del reconocimiento del lugar en particular donde se hallaba oculta el arma – dentro de una media gris, que se hallaba en el interior del cajón de una mesa que se hallaba cubierta por una manta- por parte de [REDACTED] en ocasión de su declaración indagatoria (fs. 261/262).

Por otro lado, vale mencionar que el imputado no tenía autorización por parte del Registro Nacional de Armas para tener dicha pistola, toda vez que, conforme surge de la pericia ya citada, el arma en cuestión poseía la numeración eliminada.

Por último, cabe recordar que la figura típica que se le enrostra al encausado, no requiere para su configuración otro elemento subjetivo distinto del dolo, ya que como ha dicho la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, “*se inscribe* (la tenencia de arma de guerra) *dentro de los denominados* (delitos) *de peligro*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 2909/2013/TO1

abstracto, no requiriendo para su configuración determinado propósito o fin, bastando con la voluntad de detención y la ausencia de autorización para ello” (Voto de los Dres. Ledesma, Tragant y Riggi, en la causa N° 5.278, caratulada “Toconas, Christian A. s/ recurso de casación”, fallo del 23/2/2005).

III. Respetto del delito de encubrimiento.

Entiendo que esta misma conducta desarrollada en el punto anterior también encuadra en el delito de encubrimiento (art. 277, apartado 1°, inciso “c” del Código Penal) toda vez que [REDACTED] [REDACTED] adquirió y tenía en su poder un objeto proveniente de un delito, en este caso una pistola – objeto registrable- con su numeración erradicada.

Así la doctrina tiene entendido que “la configuración de este tipo penal impone la concurrencia de ciertas condiciones o presupuestos, que resultan comunes a todas las hipótesis, a saber: Comisión de un delito anterior, - Intervención del sujeto activo con posterioridad al delito preexistente del que no participa- inexistencia de una promesa anterior”. (...) (Código Penal de la Nación, comentado y anotado, D’Alessio – Divito- 2da edición, ed La Ley, Tomo II, parte Especial, pág. 1386).

Todo esto se encuentra presente en el caso a estudio. La comisión de un delito anterior está dada por la erradicación de la numeración de la pistola, lo cual tuvo lugar en fecha incierta pero anterior a su hallazgo en poder del imputado, lo que ocurrió en ocasión de practicarse el allanamiento, y no contamos con ningún indicador de que hubiera habido una promesa anterior, lo que nos denotaría algún grado de participación en el delito anterior – erradicación de la numeración-.

También ha dicho la doctrina que *“Solo es posible hablar de encubrimiento sobre la base de un delito previo, del que no se ha participado (...) y para tener acreditada la existencia del delito precedente no se requiere el dictado de una sentencia condenatoria a su respecto, sino que basta con que el juzgador del encubrimiento tenga certeza, con la prueba colectada, de que aquel delito precedente efectivamente ocurrió (...) La conducta encubridora es posterior al delito cuando se produce después de consumado éste o cuando han dejado de producirse los actos que configuran la tentativa, de forma tal que no haya significado un aporte material en el proceso de su producción, sea en calidad de autor, cómplice o instigador (...) si bien en la actual redacción la ausencia de promesa anterior al delito no se encuentra consignada expresamente, su inexistencia previa es lo que, justamente, permite diferenciar el encubrimiento de la participación”*. (Código Penal de la Nación, comentado y anotado, D’Alessio – Divito- 2da edición, ed La Ley, Tomo II, parte Especial, pag 1387 y sgtes.).

Respecto a la faz subjetiva, las exigencias se encuentran satisfechas, habida cuenta que el propio imputado manifestó en su declaración indagatoria que la había recibido de su proveedor de droga y que no sabía *“si con esa arma se cometió algún delito yo no tengo nada que ver. Nunca la usé para nada, no se si anda o no...”*

Por otra parte, es de destacar que el nombrado manifestó que el arma se la proporcionó la misma persona que le entregó el material estupefaciente para su comercialización.

IV.- Relación concursal

Finalmente, corresponde recordar que, conforme fuera desarrollado a lo largo de este decisorio, las conductas desplegadas por [REDACTED] se subsumen en los tipos penales



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 2909/2013/TO1

previstos por el art. 5, inc. C de la ley 23.737, art. 189 bis, apartado 2) párrafo segundo, del Código Penal en función de lo establecido en el artículo 4, inciso 3, b) del decreto 395/75) y 277, apartado 1, inciso “c” del Código Penal.

Así las cosas, habida cuenta que se trata de hechos independientes, que no responden a un mismo plan común, considero que la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización concurre en forma real (art. 55, primer párrafo del C.P.) con los ilícitos previstos por el art. 189 bis, apartado 2) párrafo segundo, del Código Penal en función de lo establecido en el artículo 4, inciso 3, b) del decreto 395/75) y 277, apartado 1, inciso “c” del Código Penal.

Y con respecto la pistola hallada en el domicilio de los nombrados, habida cuenta que se trata de una única conducta subsumible en dos tipos penales, entiendo que media un concurso ideal entre la tenencia ilegítima de arma de guerra y el delito de encubrimiento (art. 54 del Código Penal).

IV.- LAS PAUTAS MENSURATIVAS DE LA PENA:

El límite máximo de la pena es el acordado por las partes, conforme lo dispone el artículo 431 “bis”, inciso 5to. del Código Procesal Penal de la Nación, siempre que no resulte inferior al mínimo legal previsto en la norma seleccionada.

Teniendo en cuenta la calificación de los hechos atribuidos a [REDACTED] y en el marco de lo previsto en los incisos 1° y 2° del art. 431 bis del ritual, las partes consensuaron la aplicación de las penas de cuatro años de prisión, multa por el valor de doscientos veinticinco pesos (\$ 225) y accesorias legales para el primero de los nombrados y las penas de dos años de prisión y multa por el valor de doscientos veinticinco pesos (\$ 225) para la imputada [REDACTED] debiendo afrontar cada uno de

ellos el pago de las costas del proceso.

A fin de valorar si las penas acordadas reúnen una correcta dosimetría se tiene en cuenta la modalidad de comisión y la naturaleza de los hechos materia de juzgamiento llevada a cabo por cada uno de los encartados, su situación sociocultural y nivel de educación, el entorno afectivo-familiar que cada uno detenta del que dan cuenta los informes socio-ambientales obrantes a fs. 23/25 y 15/18 de los legajos de personalidad de los encausados y el reconocimiento de los hechos efectuado por cada uno de ellos, que se traduce en un signo constructivo que conduce a la corroboración de la vigencia de la norma vulnerada, y a una asunción de responsabilidad que facilita la actividad procesal y jurisdiccional, al tiempo que denota una internalización del disvalor de sus acciones.

Por otra parte, ha de ponderarse la carencia de antecedentes condenatorios de los imputados conforme se desprende de la certificaciones actuariales de fs. 22 y 14 de los respectivos legajos personales de los encausados.

Artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación y 398 y 399 del C.P.P.N.

V.- APLICACIÓN DE LO NORMADO POR EL ARTÍCULO 29 TER DE LA LEY 23.737:

Que en ocasión de suscribir el acta de juicio abreviado de fs. 1044/1046, el defensor de [REDACTED] solicitó que el Tribunal contemplara la posibilidad de aplicar las previsiones contenidas en el art. 29 ter de la ley 23.737. Ello en virtud de lo manifestado oportunamente al ofrecer prueba en los presentes actuados (cfr. fs. 658/659), ocasión en la que se hizo saber que los dichos prestados por aquél habían influido en la investigación que se llevaba a cabo por ante el Juzgado Federal en lo Criminal y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 2909/2013/TO1

Correccional n° 1 de San Martín, Pcia. de Buenos Aires.

Corrida que le fue la correspondiente vista a la Sra. Representante del Ministerio Público, la Dra. Gabriela Baigún, dictaminó en un primer momento, que para evaluar la procedencia de la aplicación del art. 29 ter de la ley 23.737, era imprescindible contar con el legajo de identidad reservada que originó la formación de la causa n° 10.938/2013, a fin de cerciorarse que hubiera sido [REDACTED] el denunciante, y conocer los pormenores de su declaración. Rechazada que fuera por este Tribunal dicha medida, por los motivos expuestos a fs. 1122, se dispuso una nueva vista, la cual fue respondida por aquélla, insistiendo en la solicitud de remisión del legajo en cuestión, ampliando mínimamente sus argumentos, pedido éste que tampoco tuvo acogida favorable por los argumentos desarrollados a fs. 1125/1126.

Así las cosas y sobre la base de lo expuesto, llega a estudio del suscripto, analizar si es viable la reducción de la pena impuesta a [REDACTED] en la presente sentencia, solicitada por la Defensa Oficial por aplicación del art. 29 ter de la ley 23.737.

En tal sentido, surge de la documentación remitida por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Martín, Pcia. de Buenos Aires, que el encartado [REDACTED] proporcionó datos acerca de personas que efectivamente se dedicaban al tráfico de estupefacientes. En particular, el nombrado denunció que una persona apodada “el chino”, de origen peruano, de baja estatura, cabeza grande, con el pelo hacia adelante, comercializaba estupefacientes. Que esta persona contaba con dos domicilios: un departamento ubicado en las calles Bartolomé Mitre y Rodríguez Peña y una casa ubicada en el barrio de la Chacarita, ambos de esta ciudad. Que asimismo conducía una camioneta grande roja, de una cabina, con caja descubierta, que está siempre estacionada en su domicilio de Chacar-

ita, y que frecuentaba restaurantes peruanos sitios en Humahuaca y Agüero, Agüero y Corrientes y San Luis y Agüero, todos de esta ciudad. También aportó el número telefónico de aquél, el cual se hallaba entre los contactos de su teléfono celular, registrado como “elvino”.

Ahora bien por la investigación que paralelamente se estaba llevando a cabo en aquella jurisdicción por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1, se secuestraron sustancias estupefacientes en la finca ubicada en la calle Rodríguez Peña 92/94, piso 15, departamento “E” de esta ciudad, y en aquella a la cual se accede por una puerta de rejas de color negro manzana número 3 del asentamiento conocido como “Villa Fraga”, delimitado por las calles Céspedes, Fraga, Teodoro García y las Vías del Ferrocarril San Martín de esta ciudad.

En este sentido, y del registro de las dos fincas señaladas y de otras distintas que utilizaban esas personas para el comercio de estupefacientes, se secuestró un total de 16.473,9 gramos de cocaína y 232,6 gramos de marihuana.

Asimismo se procedió a la aprehensión de la persona que fuera sindicada por [REDACTED] como la que comercializaba sustancia estupefacientes en los domicilios denunciados, a saber Miguel Angel Castro Ulloa, alias “el chino”, y otras personas quienes junto a éste, fueran procesadas en aquellas actuaciones achacándole al nombrado el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por la intervención organizada de tres o más personas, en concurso real con el de resistencia a la autoridad, en calidad de autor. (arts. 45, 55, 239 del CP, 5°, inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737)

Lo afirmado precedentemente se encuentra acreditado con el auto de procesamiento dictado en la causa n° 3380/2011 del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 2909/2013/TO1

San Martín, Pcia. de Buenos Aires, caratulada “Arce, Marcos Adrián y otros s/infracción ley 23.737” , cuyas fotocopias certificadas corren por cuerda a la presente, y en particular de lo que surge de fs. 1263 vta. -2do párrafo- 1268 -3er párrafo- 1279 –último párrafo/1280vta, del mencionado auto de mérito, y también de las constancias obrantes a fs. 4vta/5, de la declaración testimonial glosada a fs. 54 y de lo resuelto a fs. 56/57, todo ello de la causa n° 10938/2013, del mismo juzgado de mención, la cual se encuentra “ad effectum videndi” en esta secretaría.

En tal sentido, es a todas luces injusto desechar el aporte del imputado por la mera circunstancia de que la investigación de esos hechos haya sido iniciada con anterioridad -18 de septiembre de 2013-, siendo ésta una circunstancia que el imputado desconocía al momento de aportar los datos pertinentes ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, Secretaría N° 4, en el mes de noviembre de ese mismo año.

Y así lo ha entendido este Tribunal en un caso de similares características, en la causa n° 1685 de este Tribunal, caratulada “Argañaraz, Claudia Elizabeth s/infracción ley 23.737”, resuelta el 24 de mayo de 2012, en la que se valoró el aporte de la nombrada, sin perjuicio de la investigación que independientemente se estaba llevando a cabo, y donde más allá de que sus dichos no influyeron en el resultado de aquélla, se pudo comprobar la validez de lo denunciado. Todo lo cual hizo aplicable en aquél precedente, y a su vez en el presente, las previsiones del artículo 29 ter de la ley 23.737.

Por lo tanto, la objetiva valoración de las circunstancias a las que la norma citada alude, torna aplicable al caso la disminución de la escala penal prevista para el delito que se le imputa al encausado, resultando adecuado al caso, que se le imponga a [REDACTED] una pena de **TRES AÑOS DE PRISION, MULTA**

DE DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 225) y las costas del proceso.

Finalmente, se deberá resguardar en la presente aquéllas constancias que pudieran significar algún riesgo para el imputado, debiendo únicamente reservarse la totalidad de la sentencia en la caja fuerte del Tribunal.

VI.- COSTAS DEL PROCESO Y DESTINO DE LOS EFECTOS:

a) En función del resultado del presente proceso y lo dispuesto en los artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación, cada uno de los condenados, deberá afrontar el pago de las costas causídicas, fijadas en la suma de sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$ 69,67), bajo apercibimiento de imponérseles una multa equivalente al cincuenta por ciento de la tasa omitida en caso de no hacerla efectiva dentro de los cinco días de que adquiera firmeza la presente.

b) Por otro lado corresponde, conforme lo prescripto en el artículo 30 de la ley 23.737, proceder a la destrucción del remanente del material estupefaciente secuestrado en autos.

Asimismo, respecto de los restantes elementos incautados en el domicilio de los encartados –y que surgen del acta de allanamiento de fs. 202/204 -, toda vez que se trata de objetos destinados específicamente a la comisión del delito investigado, deberán ser decomisados de conformidad con lo estipulado por el artículo 23, primer párrafo, del Código Penal, y teniendo en cuenta el estado de deterioro que presentan, deberá procederse a su destrucción por Secretaría.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 2909/2013/TO1

Además, con relación a la pistola con la inscripción BERSA SA, modelo 223, calibre 22 LR con silenciador colocado, sin autorización legal y con la numeración limada, habrá de disponerse su decomiso, y su remisión al Registro Nacional de Armas, a los fines que correspondan.

A su vez, respecto de los efectos personales de los nombrados, se habrá de disponer su devolución.

Por último, en cuanto al dinero secuestrado a los nombrados –ver boletas de depósito obrantes a fs. 549/552, esto es las sumas de cinco mil cincuenta y seis pesos (\$5056), cuatrocientos veintidós dólares estadounidenses (U\$S 422) y diez euros, entiendo que deberán ser imputados al pago de las costas causídicas (\$69,67) y de la pena de multa impuesta a cada uno de los condenados, en tanto que en relación al remanente, en función de lo señalado en los considerandos anteriores, deberá ordenarse su decomiso y depósito en la Comisión Mixta de Administración Financiera –fondos ley 23.737- (art. 30 de la ley 23.737).

VII.-OTRAS CUESTIONES.

a) Se deberá encomendar al Actuario que practiquen los cálculos de pena y de la caducidad registral respecto de [REDACTED] (arts. 24 y 51 del Código Penal de la Nación y art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

b) Asimismo, atento la calidad de extranjeros que revisten los condenados, deberá comunicarse lo aquí resuelto a los Sres. Cónsules Generales de la República Dominicana y de Cuba, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación y a la Dirección Nacional de Migraciones.

Tal es el sentido de mi voto.

La Sra. Jueza, Dra. María del Carmen Roqueta dijo:

1) Con respecto al pedido absolutorio en el acuerdo de Juicio Abreviado, como ya he dicho en varias decisiones anteriores, considero que no existen límites que puedan obstaculizar arribar a un pronunciamiento absolutorio. Ello así pues entiendo que una vez presentado dicho acuerdo, se encuentra abierta la jurisdicción para analizar el fondo de la cuestión no existiendo óbice alguno, pues se debe tener en cuenta que todo magistrado debe garantizar en un proceso los derechos y garantías constitucionales.

En el presente caso se aduna la ausencia de la acusación fiscal y el pedido absolutorio en relación a la tenencia ilegítima del arma de guerra en concurso ideal con el delito de encubrimiento atribuido a [REDACTED] por ello es que corresponde adoptar una decisión vinculante al respecto.

Es así entonces que adhiero a las conclusiones arribadas por mi colega preopinante en cuanto a la situación absolutoria de la encartada [REDACTED]

2) Con respecto a las otras cuestiones abordadas por el Dr. Panelo, adhiero en todos sus fundamentos y emito mi voto en tal sentido.

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. José Valentín Martínez Sobrino dijo:

Comparto la solución adoptada por el Dr. Julio Luis Panelo en cuanto a las cuestiones señaladas en su voto.

Por los fundamentos obrantes supra es que, el Tribunal...

RESUELVE:

I.- CONDENAR A [REDACTED]



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 2909/2013/TO1

de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a las penas de **TRES AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 225), Y AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSÍDICAS**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en relación al hecho ocurrido el día 9 de noviembre de 2013 en la finca de la calle Loyola n° 20, piso 5°, departamento “b”, de esta ciudad, en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra en relación a la pistola con la inscripción BERSA SA, modelo 223, calibre 22 LR con silenciador colocado, sin autorización legal y con la numeración limada, que se le atribuye en carácter de autor penalmente responsable, que fuera secuestrado en el misma fecha y lugar, que a su vez concurre idealmente con el delito de encubrimiento, también en calidad de autor, conforme al hecho que constituyera materia de acusación fiscal, dejándose expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de Juicio Abreviado, previsto por el artículo 431 “bis” del Código Procesal Penal de la Nación (Artículos 5 inc. “c”, y 29 ter de la ley 23.737, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 55, 189 bis, inc. 2°, párrafo 2° y 277 apartado 1) inciso c) del Código Penal. y 398, 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

II.- CONDENAR A [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a las penas de **DOS AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 225), Y AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSÍDICAS**, por considerarla partícipe secundaria del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en relación al hecho ocurrido el 9 de noviembre de 2013 en la finca de la calle Loyola n° 20, piso 5°, departamento “b”, de esta ciudad, conforme al hecho que constituyera materia de acusación fiscal, dejándose expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de Juicio Abreviado, previsto por el artículo 431 “bis” del Código Procesal

Penal de la Nación (Artículo 5° inc. “c” de la ley 23.737, 29 inc. 3°, 40, 41 y 46 del Código Penal y 398, 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)

III. ABSOLVER a [REDACTED] **en orden al** delito de tenencia ilegítima de arma de guerra en relación a la pistola con la inscripción BERSA SA, modelo 223, calibre 22 LR con silenciador colocado, sin autorización legal y con la numeración limada, que fuera secuestrado el día 9 de noviembre de 2013 en la finca de la calle Loyola n° 20, piso 5°, departamento “b”, de esta ciudad, que a su vez concurre idealmente con el delito de encubrimiento, por no mediar acusación fiscal a su respecto (arts. 398, 399 y 402 del Código Procesal Penal de la Nación)

IV.-- ORDENAR, firme que sea la presente, la destrucción del remanente del material estupefaciente secuestrado en autos, conforme lo prescribe el artículo 30 de la ley 23.737.

V.- IMPUTAR el valor que corresponda del dinero secuestrado en autos al pago de las costas causídicas y la pena de multa impuesta, y **DECOMISAR** el remanente a los encartados, así como también los restantes elementos incautados, debiéndose librar los oficios correspondientes conforme lo dispuesto en el considerando **VI b)**. (arts. 23, primer párrafo del Código Penal y 30 de la ley 23.737)

VI.- HACER ENTREGA a [REDACTED] [REDACTED] de los efectos personales que les fueran incautados oportunamente.

VII.- ENCOMENDAR al Actuario que practique el cómputo de pena y determine la caducidad registral respecto de las condenas impuestas a [REDACTED]



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 2909/2013/TO1

██████████ (arts. 24 y 51 del Código Penal de la Nación y art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII.- COMUNICAR lo aquí resuelto a los Sres. Cónsules Generales de la República Dominicana y de Cuba, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación y a la Dirección Nacional de Migraciones.

NOTIFÍQUESE, regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

gp

JULIO LUIS PANELO

MARÍA DEL CARMEN ROQUETA

Ante mí:

CARLOS POLEDO

NOTA: para dejar constancia de que el Dr. José Valentín Martínez Sobrino participó de la deliberación pero no suscribe la presente sentencia por encontrarse en uso de licencia. Es todo de cuanto dejo constancia en Buenos Aires, a los 30 días del mes de marzo de 2015.-----

En ██████████ del mismo se libraron 3 cédulas a diligenciar en el día de su recepción. Conste.

Fecha de firma: 30/03/2015

Firmado por: MARIA DEL CARMEN ROQUETA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS ENRIQUE POLEDO, SECRETARIO DE CAMARA